

Doctora

ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ.
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
Ciudad.

PROCESO : **ORD DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ,
AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA Y CARLOS ALBERTO
OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**
RADICACIÓN : 73001-31-03-006-2020-00212-00
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOLICITUD DE
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA**

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, representante Legal de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S** tal como se acredita con el certificado de cámara de comercio anexa, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, portadora de la CC. No 38´251.970 de Ibagué y T.P. No 88. 624 del C. de la J, obrando en nombre y representación del señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA** conforme al poder adjunto, y por medio del cual solicitamos desde ya se nos reconozca personería, con el acostumbrado respeto y **DENTRO DEL TERMINO DE LEY**, procedemos a DESCORRER el traslado de la DEMANDA interpuesta por los señores **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ, AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA Y CARLOS ALBERTO OSPINA HERNÁNDEZ** en contra de nuestro mandante, lo cual efectuamos en los siguientes términos:

1. A LAS PARTES

1.1. A LOS DEMANDANTES

Por el solo hecho de demandar, **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ, AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA Y CARLOS ALBERTO OSPINA HERNÁNDEZ**, afirman haber sufrido daños con ocasión del accidente de tránsito por ellos esbozado, cuya ocurrencia se atribuye supuestamente al actuar de nuestro apadrinado señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**.

Quedará a criterio del Juzgador y con base en las pruebas recaudadas, decidir si es procedente reconocerles las pretensiones que quieren hacer valer.

1.2.- A LA PARTE DEMANDADA

Conforme al libelo demandatorio, y como atrás se narro, la parte accionante endilga responsabilidad al demandado **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**, aduciendo que fue su

obrar imprudente en la conducción del vehículo de placas WNQ 211 el que dio origen al accidente tránsito protagonizado por éstos el 14 de diciembre de 2018, situación a partir de la cual sufrieron una serie de daños, cuyo resarcimiento reclaman.

Ante tal afirmación debemos destacar, que la indemnización de daños encuentra su fundamento en el principio de equidad y se tendrá obligación de responder, siempre y cuando se pruebe que en cabeza del demandado, hubo un actuar o una omisión que causo un daño claramente resarcible y que existe un nexo causal entre uno y otro.

Descendiendo al caso que nos ocupa y conforme se demostrará en la respectiva etapa probatoria, no confluyen la totalidad de los referidos elementos en cabeza de nuestro apadrinado, y por tanto, no está en el deber de resarcir los perjuicios que depreca la parte actora.

2. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

2.1. AL PRIMERO : Es cierto, según lo refiere el apoderado actor, que el día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 7:50 p.m., el señor ANSELMO DE **JESUS BETANCOURTH HERNÁNDEZ** transitaba sobre el Kilómetro 25+110 vía Ibagué - Mariquita, tal como se puede evidenciar mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 000754040 (I.P.A.T.)

2.2.- AL SEGUNDO : Sobre el particular distinguimos:

2.2.1.- Es cierto que el 14 de diciembre de 2018 nuestro representado transitó la vía que de Ibagué conduce a Mariquita por el kilómetro 25+110, a mando del rodante de su propiedad identificado con las placas **WNQ 211**.

2.2.2.- No es cierto que hubiese existido imprudencia en el actuar del señor Bejarano Medina en la conducción del automóvil reseñado. Dicha afirmación es temeraria y no deja de ser una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Por tanto, deberá probar tal hecho quien lo alega.

2.2.3.- No nos constan las lesiones sufridas en la Humanidad de **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ** pues ello no es resorte de nuestro apadrinado y por ende nos atenemos a las probanzas que militen en el informativo.

2.3.- AL TERCERO : No nos consta que tipo de lesiones fueron dictaminadas al señor **BETANCOURTH HERNÁNDEZ**, pues ello escapa de nuestra esfera

cognoscitiva. Por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado, siempre y cuando ello se haga conforme los mecanismos legales que se exigen para el particular

2.4.-AL CUARTO : No nos consta si en la **CLINICA ASOTRAUMA** se le efectuó al paciente un Tac de Cráneo Simple y Tac de Pelvis con Reconstrucción 3D y mucho menos si fue necesario que psiquiatría valorara al lesionado **BETANCOURTH HERNANDEZ**, remitiéndolo en todo caso a la unidad mental. Que se pruebe.

2.5.-AL QUINTO : No es un hecho, es una transcripción del dictamen medico, el cual deberá ser sometido a las reglas probatorias que sobre el particular se aplican, en especial las contempladas en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense.

2.6.- AL SEXTO : No es un hecho, es una transcripción del dictamen médico, el cual deberá ser sometido a las reglas probatorias que sobre el particular se aplican, en especial las contempladas en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense.

2.7.- AL SÉPTIMO : No es un hecho, es una transcripción del dictamen médico, el cual deberá ser sometido a las reglas probatorias que sobre el particular se apliquen.

2.8.- AL OCTAVO : No es un hecho. Es una afirmación del apoderado de la parte actora la cual nos conlleva a efectuar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, el informe de transito efectuado por la agente **PAOLA DUQUE BERMUDEZ**, señala como presunto responsable al señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**, conductor del vehículo de placas **WNQ 211**, por “no estar atento a las diferentes situaciones de peligro que se presente en la vía o al vehículo”, no puede obviarse que dicha codificación es una simple apreciación.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-392 del 6 de abril de 2000 manifestó:

“Los informes de la policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

(...)

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados.

Con la reforma introducida por la Ley 600 de 2000, la jurisprudencia sostiene de manera pacífica y regular que las exposiciones y entrevistas obtenidas en las labores previas de la policía judicial no tienen valor probatorio, en tanto la ley les reconoce únicamente la condición de criterios orientadores de la investigación”

En consecuencia, la existencia de un informe de tránsito no constituye prueba fehaciente para endilgar responsabilidad a nuestro prohijado en la ocurrencia del accidente de tránsito.

3.- A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

3.1.- A LA PRIMERA : **Nos oponemos** a que se declare al señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA** responsable de los perjuicios sufridos por los aquí demandantes, pues el fatídico accidente en el que resultó lesionado **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ**, se ocasiono por causas ajenas al actuar de nuestro mandante, tal como se verificará en la etapa probatoria.

3.2.- A LA SEGUNDA : **Nos oponemos** a que se declare que el señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA** debe pagar los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) morales y a la vida en relación que presuntamente se le ocasionaron a los demandantes por los montos discriminados por el apoderado de la parte actora, por cuanto no existió responsabilidad de nuestro representado, afirmación que se basa en las siguientes breves consideraciones:

No cabe duda alguna que en nuestro ordenamiento el daño es uno de los elementos modulares de la responsabilidad civil, al punto que todo esfuerzo por establecerla se torna vano sino existe un perjuicio, o si éste no se puede probar o determinar; de ahí que deba concluirse sin titubeo alguno que no puede existir responsabilidad civil sin daño; por supuesto que la obligación de reparar un perjuicio no entraña cosa distinta que la necesidad de trasladar a otro los efectos nocivos del detrimento sufrido por la víctima a raíz de un determinado acontecimiento, todo ello dentro de un contorno de equidad, equilibrio y solidaridad.

Pero, además, no basta con alegar y demostrar cualquier menoscabo, pues el compromiso asumido por el actor es el de acreditar la existencia de un perjuicio cierto, o sea aquél que comporta la lesión de un interés real y verdaderamente existente, con tal grado de certidumbre que pueda establecerse que por razón del hecho de cuyo acontecimiento el demandante se duele, su situación sufrió un deterioro; circunstancia que, desde luego, excluye las simples

conjeturas o el detrimento meramente hipotético o eventual como lo es el aquí pretendido por **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ, AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA Y CARLOS ALBERTO OSPINA HERNÁNDEZ.**

3.3.- A LA TERCERA : **Nos oponemos** a que se condene a nuestro mandante al pago de cualquier tipo de intereses, por cuanto no existió responsabilidad por parte de nuestro representado en la ocurrencia del hecho.

3.4.- AL CUARTO : **Nos oponemos** a cualquier condena en costas, por cuanto no existió responsabilidad por parte de nuestro representado en la ocurrencia del hecho.

4.- A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Tradicionalmente se ha considerado que los accidentes de tránsito que generan lesiones o muerte deben ser considerados como acontecimientos cubiertos por una acción culposa o imprudente. Se ha entendido que el riesgo ejecutado apenas corresponde a un aumento del riesgo permitido por infracción del deber objetivo de cuidado.

La Corte sobre las conductas punibles culposas, ha sostenido:

El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo, en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido, deriva la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

A partir de los años 30 ENGLISH empezó a elaborar una teoría que es la que se ha terminado por imponer en torno a los delitos imprudentes y es la relativa al cuidado debido, como elemento esencial de los delitos culposos. Ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo). Cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente.

El carácter normativo del deber objetivo de cuidado obliga a mirar la categoría culpa o imprudencia en el tipo penal y civil y no se acepta que sea estudiado en la culpabilidad pues se hace un reproche personal en el que se da una contradicción de la acción con la norma.

Una de las características que identifican y diferencian el tipo penal culposo del tipo penal doloso es la exigencia del resultado en los delitos imprudentes. Es de la esencia del juicio de imputación de una conducta imprudente, que se produzca el resultado de lesión del bien jurídico, pues de no darse no hay conducta punible imprudente o culposa. Contrario sensu: la simple puesta en peligro del bien jurídico nos puede situar ante un delito doloso o ante inexistencia del delito.

Se ha tenido la teoría de la imputación objetiva del resultado como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos. Reemplaza una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro — jurídicamente desaprobado— creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal. Recuérdese que el causalismo se preguntaba si la acción era la causa de un resultado, en cambio la imputación objetiva se pregunta si una relación de causalidad concreta es la que quiere ser evitada por el ordenamiento jurídico. Por ello ahora la cuestión jurídica principal no es averiguar si se presentan determinadas circunstancias sino establecer los criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinados resultados a una persona.

Por todo lo expuesto, hoy se afirma que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor ; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado ; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.

Aunado a los anteriores conceptos, existen eximentes de responsabilidad las cuales se pueden alegar, como lo son para el caso que nos ocupa, la fuerza mayor y el caso fortuito que según lo establecido en el código civil son imprevistos que no se puede resistir.

“La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.”

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia en cuanto a la imprevibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- Carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”

Por último, en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este orden de ideas, debe la Honorable Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, ya que tal como lo explica HANZ WELZEL , lo que la Ley tiene en cuenta para castigar la producción de un resultado típico no querido no radica en el hecho de haberlo producido- responsabilidad objetiva – sino en el desvalor del acto, es decir, en la consideración de que al obrar en el mundo social, el individuo no observo el cuidado o la prudencia que la sociedad le exige y de la cual es capaz.

El deber de cuidado implica claramente que el peligro ha de ser previsible y evitable por el autor, atendidas sus particulares capacidades personales, PUES NADIE ESTA OBLIGADO A PREVER O EVITAR LO QUE ESCAPA AL NORMAL EJERCICIO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES (Gómez López)

FRANCESCO CARRARA define brillantemente esta eventualidad, cuando explica que:

“No prever lo previsible es culpa, en cambio NO HABER PODIDO PREVEER ES CASO FORTUITO.”

5.- EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Nos oponemos Señora Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecencialmente presentamos las siguientes excepciones.

5.1.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

De conformidad con lo aseverado por los demandantes, se pretende a través de este proceso el reconocimiento de múltiples perjuicios.

Tal y como se expondrá a continuación, resulta totalmente improcedente su reconocimiento, pues no se reúnen los requisitos establecidos para que puedan ser considerados como daño indemnizable.

En efecto, los requisitos para que el daño sea indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: El requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, exista razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro.

El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación.

- El daño debe ser personal: El carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que en el proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular. Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

- El daño debe ser directo: Es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

5.1.1. Certeza Del Daño

Los demandantes alegan que las lesiones sufridas por **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ** produjeron graves perjuicios morales y a la vida en relación de todos y cada uno de ellos. Sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita establecer con certeza la afectación supuestamente sufrida.

Las características básicas para el reconocimiento del daño es que sea cierto y directo. Además, el daño, en principio, debe ser probado por el demandante, tal y como reiteradamente lo ha precisado la jurisprudencia. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, señaló:

"() para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima".

Con la misma óptica el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 30751, se pronunció así:

"Al respecto, esta Corporación ha señalado al unísono que el perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, " pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública." Así las cosas, el perjuicio debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el proceso; "los perjuicios que alega el acreedor y que reclama del deudor deben estar revestidos de plena certeza".

En este sentido, si el demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Al respecto, la Sección Primera de esta Corporación recientemente sostuvo que

"[e]l carácter resarcible del daño depende fundamentalmente de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las lesiones de carácter hipotético, estocástico o contingente no pueden ser objeto de reparación o compensación. El agravio debe estar revestido entonces de certeza para que produzca efectos jurídicos y dá lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede dar lugar a una indemnización".

Los demandantes únicamente se limitan a hacer afirmaciones sobre los supuestos daños y la hipotética responsabilidad de mi mandante, pero lo cierto es que en ninguna medida se encuentran demostradas sus aseveraciones.

5.1.2.- Daño personal

La Jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, han señalado que la responsabilidad ambiental tiene un régimen particular de cuyo fundamento se encuentra en el artículo 16 de la ley 23 de 1973, que dispone:

"El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado."

En este sentido, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo pone de presente que "como en toda responsabilidad, se requiere un hecho imputable al demandado, un daño y un nexo de causalidad entre estos dos".

5.1.3.- Daño directo - Nexos de causalidad

Los demandantes tampoco aportan prueba que permita tener certeza de que la conducta de RESTREPO LÓPEZ fue la causa de los perjuicios que alegan haber sufrido.

En este punto es importante recordar que siempre le corresponde al demandante, aun en los eventos de responsabilidad objetiva, probar los elementos constitutivos del daño, entre los cuales se encuentra el carácter directo determinado por el nexo de causalidad entre la conducta y las consecuencias adversas.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) Directa, mediante los medios Probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) Indirecta; mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado."

Sin embargo, como se expondrá ulteriormente con mayor detalle, en el caso en concreto se presenta el rompimiento de nexo de causalidad entre los daños sufridos por los demandantes y la supuesta responsabilidad de HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA.

En el presente caso, los perjuicios son por completo inexistentes, no se verifican los elementos necesarios para el reconocimiento de la indemnización a los demandantes, pues unos no ostentan la titularidad jurídica del derecho lesionado, y no son consecuencia de conducta alguna desplegada por BEJARANO MEDINA.

Por lo anterior, deberá proceder la Señora Juez a denegar el reconocimiento y consecuente indemnización solicitada.

5.2.- IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONCEPTOS NO INDEMNIZABLES EN EL CASO CONCRETO - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN HOY DAÑO A LA SALUD

Los demandantes pretenden el reconocimiento e indemnización del daño a la vida de relación, sin embargo, en el presente caso no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario recordar a la parte actora que según la jurisprudencia del Consejo de Estado ya no es factible hablar de daño a la vida de relación pues esta categoría del daño se incluyó en lo que ahora se denomina cómo daño a la salud:

la Jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estas provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.”.

La sentencia de unificación referente al daño a la salud define el mismo como:

“ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el ultimo encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad corporal.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o bilógico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que este acreditada en el proceso de su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”

En el remoto evento en que se llegara a declarar responsable extracontractualmente a HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA por los perjuicios reclamados por ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ, no podrá reconocerse suma alguna por concepto de daño a la vida de relación o daño a la salud como lo ha denominado la jurisprudencia más reciente, toda vez que, con el actuar de BEJARANO MEDINA no se le ha ocasionado al demandante ninguna alteración grave en su integridad corporal, buen nombre, honra, familia, relaciones interpersonales, etc.

5.3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Con el fin de comprender cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en los procesos civiles y administrativos para llegar a declarar la responsabilidad de una persona que ejerce una actividad peligrosa, debe tenerse en cuenta que quien solicita una indemnización tiene la obligación de establecer unos elementos para que pueda configurarse en cabeza del demandado la obligación de reparar. Los elementos que deben quedar plenamente Probados en el proceso civil son el daño, el nexo causal y el fundamento o deber de reparar. La siguiente reflexión está encaminada a solicitar al Juez de conocimiento, se sirva estudiar el elemento de la

responsabilidad que busca demostrar que el daño alegado por el actor se presentó como un resultado de la conducta, acción u omisión del timonel que está aquí demandado y por ende el de la Compañía que apodero. El establecimiento de esa relación causa-efecto se consigue a través de la prueba del nexo de causalidad.

Así, para que pueda declararse la responsabilidad de un conductor, se requiere que en el proceso estén acreditados el daño, la relación de causalidad y el fundamento por el cual se considera que el hallado responsable debe reparar o indemnizar.

Entendido lo anterior, se puede establecer de manera preliminar que el fin de la acción que aquí ocupa nuestra atención es la de conseguir una indemnización o reparación del daño padecido por el lamentable accidente protagonizado por **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA Y ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ**, endilgándosele erróneamente responsabilidad al actuar (acción-omisión) de nuestro mandante.

Pese a lo anterior, debemos decir que si bien este principio es lógico y debe ser respetado, su materialización no basta para que el sujeto que demanda pueda obtener una reparación y ver así satisfecha su pretensión; esto es así por cuanto el daño es el primer elemento a probar en un juicio de responsabilidad, pero tan sólo se erige en un presupuesto necesario pero no suficiente, para que se configure la obligación de Indemnizar de esta manera y como ya se ha establecido, habrá que demostrar la existencia de otros elementos para que la responsabilidad se materialice en su totalidad.

En otras palabras, sin causa no hay efecto, entendiendo por causa la ocurrencia del daño y el efecto su reparación. Así, “el daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica”.

Así, debe quedar claro que el primer paso que debe darse en la presente Litis, es la demostración por parte de Los demandantes de la existencia de un daño, pero será necesario además acreditar en el proceso que ese daño se presentó como consecuencia de la conducta – acción u omisión– de **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**.

5.4.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Respecto del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró hasta 1989 que el régimen de imputación aplicable era subjetivo bajo el título de falla probada. Pero a partir de ese año se adoptó el título de falla presunta para juzgar este tipo de eventos en atención a que “un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente publico a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir”.

Posteriormente, en el año de 1992, a fin de fallar un caso en el que se discutía la responsabilidad en la prestación del servicio medico, la Corporación señaló que la falla probada o presunta únicamente se debe aplicar a estos casos, mientras que, frente a los daños causados por cosas o actividades peligrosas, en los que no se juzga la conducta irregular de la Administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta. La teoría de presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de cosas o actividades peligrosas se consolidó en los años siguientes hasta la sentencia de marzo de 2000, en la cual la Sala replanteó su posición en el sentido de aclarar que no existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad.

Por su parte se puede decir que si la actividad de conducción se desarrollo bajo las normas de transito establecidas y por el contrario el hecho es el resultado del actuar negligente de la victima, el conductor se exonerará de toda culpa probando que existió,

- a. Fuerza mayor: hechos de la naturaleza.
- b. Caso Fortuito: hechos de los hombres. La doctrina los asemeja como eximentes de responsabilidad con tal que sean irresistibles e imprevisibles.
- c. Culpa exclusiva de la víctima: cuando es la propia persona que causa el daño en su cuerpo o salud o el perjuicio como tal.
- d. Hecho de un tercero: cuando es una persona ajena a la relación médico- paciente, quien ocasiona el daño.

La expresión fuerza mayor revela el constreñimiento en el cual el demandado ha sido colocado; este último ha sido sometido a una fuerza a la cual no ha podido resistir, mientras que la expresión "caso fortuito" señala el carácter imprevisible del evento.

Autores franceses afirman que el caso fortuito consiste en la imposibilidad relativa de ejecución, es decir, la que ha podido entablar la acción del deudor contemplado, sea en sí mismo, sea como un buen padre de familia, pero en la cual la voluntad mejor armada, mejor dotada, habría podido triunfar, mientras que la fuerza mayor sería la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo irresistible para todos, incluso para el hombre más fuerte y más inteligente. La imposibilidad relativa y absoluta liberaría, pues, al mismo título al demandado, salvo en los casos excepcionales en que la imposibilidad absoluta fuera necesaria.

Descendiendo al caso en estudio encontramos que respecto a las lamentables lesiones de **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ** se presenta una causal exonerativa de responsabilidad, porque se reúnen sus dos elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad.

5.5.- LA INNOMINADA.

- Solicito al Señor Juez, que en el evento que se encuentren configuradas excepciones de mérito acreditadas en el presente proceso sin que las mismas hayan sido nominadas, sean declaradas favorablemente a favor de mis poderdantes.

5.6.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

Sin entrar en contradicción con los argumentos expuestos en el transcurso del este escrito de contestación, me permito invocar la presente excepción de concurrencia de culpas, bajo los siguientes aspectos:

5.6.1.- CULPA DE LA VICTIMA

Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad al demandado, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor del demandado, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.

En el sub examine se comprobará que la lesión sufrida por el demandante **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ**, a partir de las cuales demanda la reparación de perjuicios, fueron producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a su propia conducta –culpable o no-, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas al demandado, pues se trató de un hecho “imprevisto”, súbito, excepcional.

No es cierto entonces, como se sugirió en la demanda, que el actor fue lesionado por imprudencia de nuestro apadrinado, circunstancia por la cual deberá aplicarse la causal de exoneración de responsabilidad referida.

Cuando se aclaren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el siniestro, emergerá cristalinamente que la lesión padecida por **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ** el día 14 de diciembre de 2018, fue producto de un hecho atribuible exclusivamente a la víctima, por lo que el daño así sufrido excluye cualquier responsabilidad de nuestro apadrinado, pues ese resultado dañoso le era imprevisible e irresistible. Tal como se demostrará con el material probatorio que se arrimará al cartulario, y conforme a las declaraciones que se recepcionaran, la culpa de la propia víctima, fue la causante del accidente aquí protagonizado.

5.6.2.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Conforme al artículo 2357 del Código Civil, establece la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, me permito a transcribir la norma en comento que dice “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En el caso que nos ocupa pudo haber existido una concurrencia de culpa:

Que al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia-sala de casación civil - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002). Ref. Expediente No. 6358 señalo " Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, TODA VEZ QUE SI BIEN TIENE QUE CORRER CON LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS U OMISIONES CULPABLES, NO SERÁ DE MODO ABSOLUTO EN LA MEDIDA EN QUE CONFLUYA LA CONDUCTA DE LA PROPIA VÍCTIMA, EN CUANTO SEA REPROCHABLE, A LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE HASTA EL PUNTO DE QUE SI LA ÚLTIMA RESULTA EXCLUSIVAMENTE DETERMINANTE, EL DEMANDADO DEBE SER EXONERADO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN..." ; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado.

6. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

6.1. A LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me adhiero a las pruebas presentadas por el actor y me reservo el derecho de intervenir y controvertir las mismas.

6.2. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO

6. 2.1. DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Todas las aportadas tanto con la demanda
2. Poder
3. Certificado de existencia y representación de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S.

6.2.2. OFICIAR

6.2.2.1. A la **FISCALÍA 22 SECCIONAL DE ALVARADO** a fin de que se sirvan remitir las DECLARACIONES Y EL MATERIAL PROBATORIO con que se cuenta respecto de los hechos aquí objeto de demanda y que están siendo investigados por esa unidad. Lo anterior con el fin de poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el luctuoso.

6.2.3. INTERROGATORIOS Y CITACIONES ESPECIALES

Sírvase Señor Juez decretar los interrogatorios que en audiencia efectuaremos a los siguientes sujetos procesales a saber:

6.2.3.1. Al demandante **ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ** a fin de que clarifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el accidente de tránsito que nos ha convocado a juicio.

6.2.3.2. Basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, Sírvase Señora Juez citar al deponente Señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**, a fin de que se sirva exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2018. Dicho deponente puede ser ubicado en:

Dirección: manzana c, casa 7, barrio Jordán de Ibagué
Correo electrónico: hecbe69@hotmail.com
Número telefónico celular: 3168295354-3118756906

6.2.4. TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez citar a la deponente Señora agente de tránsito **PAOLA DUQUE BERMUDEZ**, portadora de la C.C No 1'057.784.993, PLACA 86966 adscrita a la POLICÍA NACIONAL, quien fuere la funcionaria pública que en ejercicio de sus funciones, plasmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el siniestro objeto de litigio.

Dicha deponente podrá ser citada en las dependencias de la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA**.

7.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos Señora Juez a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda y por lo tanto **OBJETAMOS** la estimación de perjuicios presentada por el actor, afirmación que se basa en las siguientes breves consideraciones:

Información de la víctima:

Nombre Del Lesionado	:	ANSELMO DE JESUS BETANCOURTH HERNÁNDEZ
Fecha De Nacimiento	:	14 de septiembre de 1976
Fecha De Los Hechos	:	14 de diciembre de 2018
Edad Al Accidente	:	42,25
Vida Probable	:	39 Años
Vida Probable	:	468 (Meses) Según demanda
Perdida Cap. Laboral	:	66,84%

Salario Al Accidente : \$ 1.800.000 Según demanda

Información de los Reclamantes:

Nombre y apellidos : AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA
Fecha Nacimiento : 30 de Marzo de 1952
Edad : 69 años
Parentesco : Madre del lesionado

Nombre y apellidos : CARLOS ALBERTO OSPINA H.
Fecha Nacimiento : 28 de diciembre de 1987
Edad : 33 años
Parentesco : Hermano de la víctima

7.1.- CUANTIFICACIÓN DAÑOS MATERIALES

Los perjuicios patrimoniales los define Koteich Khatib¹ de la siguiente manera “*l perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar, por el daño emergente; y en segundo término por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal el déficit funcional permanente*”

Marín Martínez² define los daños materiales como: “*la perturbación de naturaleza patrimonial que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas, naturales o jurídicas y, en el mismo sentido, provoca una disminución en el valor o en las utilidades de dichos bienes [...] El daño material se divide en Daño Emergente y Lucro Cesante: el primero, a su vez, se divide en Daño Emergente Pasado y Daño Emergente Futuro y el segundo, en el mismo sentido, está compuesto por el Lucro Cesante Pasado y Lucro Cesante Futuro*”.

A su turno, el Artículo 1614 del Código Civil Colombiano señala que, existe daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. De otro lado, existe lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados o futuros. Se entienden pasados aquellos ingresos dejados de percibir o erogados (según se trate de lucro cesante o daño emergente respectivamente) antes de la liquidación o tasación de daños que ocurre con la sentencia, conciliación o transacción; y se entenderán futuros, aquellos que, bajo una proyección calculada, se dejarán de percibir o se deberán erogar luego de pronunciada la sentencia, conciliación o transacción que ponga fin al litigio.

¹ Koteich Khatib, M. (2012). *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

² Marín Martínez, O. (2016). *Liquidación de perjuicios y ajustes de perdidas de seguros*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez

El Doctor Alejandro Gaviria define el Daño Emergente como “*toda pérdida, todo gasto, erogación o disminución del patrimonio que se causa como consecuencia del daño sufrido por la víctima*”³

De otro lado, el concepto de lucro cesante “referencia una situación de posibilidad económica de ganancias, que debe diferenciarse a su vez del denominado derecho de chance” y concluye al respecto Tamayo Jaramillo⁴ (2009) que:

*“El lucro cesante comprende no solo la supresión del ingreso de dinero o de cosas al patrimonio de la víctima, sino también la supresión de todo tipo de beneficios o provecho que deja de reportarse, siempre y cuando sea susceptible de evaluarse pecuniariamente; habrá lugar a la indemnización, aunque la víctima no reemplace con su propio peculio el beneficio o provecho del que se ha visto privado.”*⁵

7.2.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Para realizar una liquidación de perjuicios es necesario determinar su base, es decir, debe concretarse el monto que la víctima directa devengaba en el momento de sufrir el daño, verbigracia, un salario mínimo.⁶

Antes que nada, debe determinarse la renta que actualmente percibiría la víctima directa. Para ello se utiliza el IPC o índice de precios al consumidor y se aplica la fórmula tradicionalmente utilizada por las altas cortes para determinar dicha clase de actualizaciones

$$RA = R \cdot \frac{IF}{II}$$

Significa que para hallar la renta actualizada (RA), debe multiplicarse el valor de la última renta (R) percibida por la víctima directa por el resultado de dividir el índice de precios al consumidor final (IF), por el índice de precios al consumidor inicial (II), el del mes del fallecimiento o del término de la incapacidad

$$RA = R \cdot \frac{IF}{II}$$

Obtenida la renta, para determinar lucro cesante pasado se desarrolla la siguiente fórmula, utilizada también en forma reiterada por las altas cortes:

$$LCC = \frac{RA \cdot (1+i)^n - RA}{i}$$

3 ” GUÍA TEÓRICO - PRÁCTICA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS. MEDELLÍN. FONDO EDITORIAL UNIVERSIDAD EAFIT. PÁG. 41

5 TAMAYO JARAMILLO, J. (2009). TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO I. BOGOTÁ: LEGIS.

6 EL SALARIO ESGRIMIDO POR EL APODERADO ACTOR Y QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$1'800.000, NO ENCUENTRA SUSTENTO PROBATORIO, CIRCUNSTANCIA QUE HACE INCONDUENTE Y ERRADO EL JURAMENTO AQUÍ DEBATIDO, PRIMER E IMPORTANTE FALENCIA DENTRO DEL MISMO.

En ella, lucro cesante consolidado (LCC) es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), menos la constante "1", dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado.

El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

La liquidación del lucro cesante futuro lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable la víctima directa a partir del fallecimiento, según Resolución 1555 de 2010, reguladora de las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera, expresado en meses. Al número de meses de vida probable de la víctima directa deben restarse los ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante pasado, dando como resultado los meses a liquidar por concepto de lucro cesante futuro.

Para establecer el lucro cesante futuro (LCF), la fórmula utilizada tiene como bases, de una parte, la renta actualizada y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital. Por su parte, el período de liquidación del lucro cesante futuro abarca desde fecha de la sentencia, conciliación o transacción, hasta el momento en que la víctima cumpliría su vida probable según la resolución mencionada.

En efecto, como quiera que el capital se anticipa para ser pagado en una sola suma, simulando el vencimiento de todos los periodos, se descuenta anticipadamente el costo del interés puro o lucrativo, que equivale al 6% anual como compensación del costo financiero que genera el hecho de anticipar el pago del capital. La fórmula es la siguiente:

$$LCF = \frac{RA \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

7.2.1.- LUCRO CESANTE FUTURO

Formula matemática: $LCF = \frac{Rx(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$

Donde:

LCF = Lucro cesante futuro
R = Renta
N = Número de meses a liquidar
I = Tasa de interés puro.

Así las cosas, se puede concluir que en la actualidad en las sentencias que deprecian la responsabilidad civil o del Estado en favor de víctimas indirectas, como lo son hijos menores de 25 años, o mayores de esta edad pero en situación de discapacidad⁷, o cuando quienes reclaman son los padres de la víctima directa y ellos dependían de esta, no son reparados integralmente ni mucho menos se respeta el principio indemnizatorio, puesto que no se tiene en cuenta que el período indemnizable de la cónyuge (que finaliza con el cálculo de la vida probable) es significativamente superior al de los hijos (que finaliza al cumplir 25 años)

7.3.- CONCLUSIONES

Una vez analizado el principio indemnizatorio, expuesto la forma en que se realizan las liquidaciones de perjuicios patrimoniales en la actualidad y esbozada, vemos que la liquidación efectuada por el actor tiene las siguientes falencias:

1. Solo hasta obtener una pérdida de capacidad definitiva es imposible liquidar el Lucro cesante futuro y las reglas matemáticas efectuado por este se convierten en meras especulaciones.
2. En el lucro cesante futuro es inaudito liquidar o tener en cuenta las prestaciones sociales como ítems a liquidar.
3. En segundo lugar debemos oponernos a la declaratoria de cualquier tipo de perjuicio respecto de los arriba citados, por no existir responsabilidad en el actuar de **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**. Todo lo contrario. De las pruebas que militan en el cartulario se ve a todas luces, que la conducta desplegada por la propia víctima, fue la causante del resultado no querido, al movilizarse en su motocicleta a alta velocidad.
4. Nos oponemos a que sean pagados cualquier tipo de perjuicios materiales a los actores, por carecer estos de fundamentos Jurídicos y facticos, máxime cuando no existe nexo causal entre la conducta desplegada por el Señor **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA** y el daño producido en la humanidad de **ANSELMO DE JESUS BETANCOURTH HERNÁNDEZ**, no existiendo por lo tanto **NEXO CAUSAL**⁸ que configure responsabilidad.

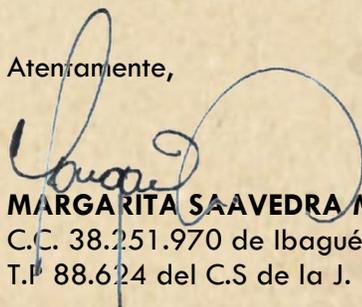
⁷ Vemos claramente que el reclamante CARLOS ALBERTO OSPINA H. de 33 años, quien funge como Hermano de la víctima directa, no le asiste opción de reclamar, pues ni es menor de edad, no está discapacitado y mal podría depender de la víctima directa.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi mandante las recibirá en la dirección obrante en el cartulario.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 6 No 5- 13 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué, correo electrónico juridica@msmbogados.com

De la Señora Juez;

Atentamente,



MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND
C.C. 38.251.970 de Ibagué
T.P 88.624 del C.S de la J.

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO

Señor
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL(R.C.E.) DE ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH
HERNÁNDEZ-AURORA HERNÁNDEZ ORJUELA-CARLOS ALBERTO OSPINA
HERNÁNDEZ contra HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA.- RADICADO
73001310300620200021200

HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA, mayor de edad, vecino de Ibagué-Tolima, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **MSMC & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND** portadora de la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué y T.P. No 88.624 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda, se pronuncie referente a los hechos de la demanda, interponga recursos y nulidades, proponga las correspondientes excepciones a que haya lugar, llame en garantía, en fin, para que defienda mis intereses dentro de la presente litis.

Solicito se le reconozca personería a la firma **MSMC & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND** portadora de la cedula de ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué y T.P. No 88.624 del C.S. de la J., quien queda ampliamente facultada para recibir, transar, conciliar, sustituir, reasumir, proponer nulidades, es decir, nuestra apoderada queda con plenas facultades de conformidad con el artículo 77 de código General del proceso.

Finalmente, y en cumplimiento a lo rituado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, manifiesto, que, para fines de notificaciones judiciales, la mandataria cuenta con la dirección de correo electrónico: juridica@msmcabogados.com.

Atentamente;


HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA
CC. 93.375.601
hecbe69@hotmail.com

Acepto;


MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND
C.C. N° 38.251.970 de Ibagué
T.P. N° 88.624 del C.S. de la J.
Representante Legal de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.**

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria Primera del Círculo de
Ibagué (Tolima), compareció la persona
cuyo nombre y cédula de ciudadanía
figura en la arte inferior del código de
barras, con T.P. _____ CSJ Y
presento el documento dirigido a

Juez 6º Civil

10 MAY 2021


HECTOR ALONSO BEJARANO MEDINA

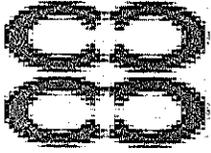


Cédula 93375601

10-05-2021 09:25

AUTENTICACION





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A21028909D0C32

3 DE JUNIO DE 2021 HORA 07:57:55

BA21028909

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S
N.I.T. : 900.592.204-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03035752 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 51,500,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 80 54 PISO 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICA@MSMCABOGADOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 80 54 PISO 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JURIDICA@MSMCABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE
2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JULIO DE
2018 INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02393883 DEL

LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ EL 13 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 50599 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: IBAGUÉ (TOLIMA), A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
4	2018/01/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/11/09	02393883
5	2018/07/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/11/09	02393883

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL REPRESENTAR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES ANTE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL, CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL. II) REALIZAR CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. III) INTERVENIR EN ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL IV) PRESTAR ASESORÍA LEGAL A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN OPERACIONES DE FINANCIACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS LOCALES Y EXTRANJERAS, EN LA ESTRUCTURACIÓN, NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRÉSTAMOS, REFINANCIACIONES, PROJECT FINANCE Y CRÉDITOS SINDICADOS, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE TODO TIPO. V) PRESTAR ASESORÍA LEGAL EN LA NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS INCLUYENDO ENTRE OTROS, CONTRATOS DE LEASING Y DE FIDUCIA TANTO A NIVEL LOCAL COMO INTERNACIONAL. VI) ASESORAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN LA INTERVENCIÓN EN OFERTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ACCIONES, BONOS, PRODUCTOS FINANCIEROS Y DEMÁS VALORES TANTO EN EL MERCADO LOCAL COMO EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES VII) ASESORAR EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, OFRECIENDO UN ACOMPAÑAMIENTO PERSONALIZADO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. VIII) ASESORAR EN TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGÍA, NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y REGISTROS SANITARIOS. IX) ANALIZAR LOS PORTAFOLIOS DE MARCAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE USO, ACERCAMIENTO AL ÁREA DE MERCADEO EN RELACIÓN CON TEMAS LEGALES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL Y GESTIONAR LAS MARCAS PARA USO INTERNO DE COMPAÑÍAS O PARA PROCESOS DE FRANQUICIA. X) BRINDAR ASESORÍA A SUS CLIENTES EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO, EN ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA Y EN ACTUACIONES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPONIENDO LOS RECURSOS ANTE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. XI) PRESTAR ASESORÍA LEGAL Y REPRESENTAR A LOS CLIENTES EN LAS ACTUACIONES ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, PROMISCUOS, DE CIRCUITO Y ALTAS CORTES, CON LA PRESENTACIÓN Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y EN EL SEGUIMIENTO DE PROCESOS INICIADOS EN ACCIONES CIVILES, PENALES, CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EN PROCESOS ARBITRALES. XII) ASESORAR ASPECTOS REGULATORIOS AMBIENTALES EN EL CONTEXTO DE PROYECTOS DE IMPACTO AMBIENTAL. DICHA ASESORÍA COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL ACOMPAÑAMIENTO EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES Y REGIONALES Y ASESORÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN RELACIONADA CON EL MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE. XIII) ASESORAR A LOS USUARIOS EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y REPRESENTACIÓN EN RECLAMACIONES ANTE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS EN IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. XIV) ASESORAR Y REPRESENTAR EN PROCEDIMIENTOS ANTE LA DIAN POR RECLAMACIONES O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A21028909D0C32

3 DE JUNIO DE 2021

HORA 07:57:55

BA21028909

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

INVESTIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. XV) PRESTAR ASESORÍA EN LA NEGOCIACIÓN Y ELABORACIÓN DE CONTRATOS NACIONALES E INTERNACIONALES, TALES COMO COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN Y AGENCIA COMERCIAL. XVI) PROPORCIONAR ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN EL MANEJO DE CASOS EN LOS QUE SE CONFIGURAN PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA LIBRE COMPETENCIA, COMPETENCIA DESLEAL, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. XVII) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL EN OPERACIONES DE FINANCIACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS LOCALES Y EXTRANJERAS, ASESORANDO A BANCOS NACIONALES Y EXTRANJEROS EN LA ESTRUCTURACIÓN, NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRÉSTAMOS, REFINANCIACIONES, PROJECT FINANCE Y CRÉDITOS SINDICADOS, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS INCLUYENDO ENTRE OTROS, CONTRATOS DE LEASING Y DE FIDUCIA TANTO A NIVEL LOCAL COMO INTERNACIONAL XVIII) ASESOR EMPRESAS Y ACREEDORES EN PROCESOS DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA. XIV) PRESTAR ASESORÍA EN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO SOCIETARIO, COMERCIAL Y CIVIL. LA FIRMA ACOMPAÑA A SUS CLIENTES EN LAS NECESIDADES DE SUS EMPRESAS, PRESTANDO UNA AMPLIA GAMA DE SERVICIOS, QUE ABARCAN DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO SOCIETARIO QUE MEJOR SE ACOMODE A LAS ACTIVIDADES, EJERCIENDO TAMBIÉN CON ELLOS EL COBRO JURÍDICO Y PREJURIDICO DE LOS BIENES Y SERVICIOS POR ÉSTOS MANEJADOS, LLEGANDO HASTA EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SUS EMPRESAS. XV) ASESORAR A SUS CLIENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS RELACIONES COMERCIALES PRESTANDO SU ASESORÍA EN LA REDACCIÓN Y NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES, TALES COMO CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN, AGENCIA, JOINT VENTURES, ETC. XVI) INTERVENIR EN ACTIVOS INMOBILIARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS INDEPENDIEMENTE DE SU DESTINACIÓN. XVII) LA INTERVENCIÓN EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACIÓN LO CUAL IMPLICARA COBRAR, RECUPERAR, INTERVENIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULO DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS. XVIII) ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODO TIPO DE BIENES. XIX) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS. XX) LA ADQUISICIÓN, VÍA SESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO. XXI) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. XXII) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. XXIII) COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL. XXIV)

LA PARTICIPACIÓN COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONE SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTAS O NO, QUIEN TENDRÁ TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SOLO UNO DE ELLOS REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA CON LAS MISMAS FACULTADES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

SAAVEDRA MAC AUSLAND KATHIA ISABEL

MARGARITA

MARIA

JOSE

C.C. 000000038251970

QUE POR ACTA NO. 4 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

ESCOBAR SAAVEDRA JUAN ANDRES

C.C. 000001110576486

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

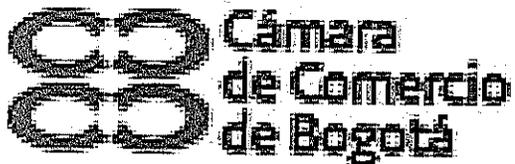
IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

TORO CARDONA ADRIANA CAROLINA

C.C. 000001152185267

QUE POR ACTA NO. 4 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A21028909D0C32

3 DE JUNIO DE 2021 HORA 07:57:55

BA21028909

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
MACHADO MEJIA GABRIEL JAIME

IDENTIFICACION

C.C. 000000071587269

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD, AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE UNO (1), PODRÁ DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACIONES Y SERÁ QUIEN REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA CON LAS MISMAS FACULTADES. LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DOS (2) Y TRES (3), PODRÁN DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. EN TODO CASO DEBERÁ MEDIAR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS: OPERACIONES DE GRAVAMEN O ACTOS DISPOSITIVOS DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE ACTIVOS OPERACIONALES O FIJOS DE LA SOCIEDAD. PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO EN NOMBRE DEL ACCIONISTA DONDE ÉSTE PUEDA QUEDAR VINCULADO, COMPROMETIDO U OBLIGADO. PODRÁN SUSCRIBIR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, HASTA UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 3 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ENERO DE 2018 INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02393883 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE INSCRITO COMO APODERADO(S) JUDICIAL(ES) Y EXTRAJUDICIAL(ES). NOMBRE: IDENTIFICACIÓN: MACHADO MEJIA GABRIEL JAIME C.C 00071587269 TORRES RAMIREZ SEBASTIAN C.C 01110545715

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00040329 DEL LIBRO V, MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38251970 DE IBAGUÉ- TOLIMA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERO FACULTADES AMPLIAS Y SUFICIENTES A LUZ ANGELA VARÓN CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 65.768.826 DE IBAGUÉ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS MSMC & ABOGADOS S.A.S., EFECTUÉ TODOS LOS TRÁMITES PERTINENTES TANTO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS DELEGADAS, COMO ANTE LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL PAÍS, PARA OBTENER LAS ENTREGAS PROVISIONALES Y LO DEFINITIVAS DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NAVES O AERONAVES O CUALQUIER UNIDAD MONTADA SOBRE RUEDAS Y LOS DEMÁS OBJETOS QUE TENGAN LIBRE COMERCIO QUE RESULTEN INMOVILIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, FACULTÁNDOSELE EN TODO CASO PARA EFECTUAR LAS RESPECTIVAS PETICIONES, APORTAR DOCUMENTOS, PERITAZGOS Y DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. ASÍ MISMO SE LE AUTORIZA PARA QUE ASISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MSMC & ABOGADOS S.A.S., A LAS AUDIENCIAS DE ENTREGAS DEFINITIVAS Y/O PROVISIONALES DE VEHÍCULOS, Y SUSCRIBA LAS ACTAS DE COMPROMISO ANTE LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O ANTE LAS AUTORIDADES QUE DESIGNE LA LEY. LAS FUNCIONES OTORGADAS POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, SOLICITO SEAN INSERTAS EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 , FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A21028909D0C32

3 DE JUNIO DE 2021 HORA 07:57:55

BA21028909

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$518,485,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
MSMC & ABOGADOS**

Fecha expedición: 2021/06/03 - 07:58:41 **** Recibo No. S000773326 **** Num. Operación. 01-CAJA74-20210603-0005

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V8SYKKn8C9

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MSMC & ABOGADOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 231684
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 13 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 51,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 5-13
BARRIO : BRR LA POLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2610329
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2615874
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@msmcabogados.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES JURIDICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S.
NIT : 900592204-1

ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 231683

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
MSMC & ABOGADOS**

Fecha expedición: 2021/06/03 - 07:58:41 **** Recibo No. S000773326 **** Num. Operación. 01-CAJA74-20210603-0005

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V8SYKKn8C9

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación V8SYKKn8C9

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO RCE DE ANSELMO DE JESUS BETANCOURTH HERNANDEZ Y OTROS contra HECTOR ALONSO BEJARANO MEDINA.-Radicación 73001310300620200021200

juridica@msmcabogados.com <juridica@msmcabogados.com>

Mar 8/06/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anselmo1960@hotmail.com <anselmo1960@hotmail.com>; javierherrera200@hotmail.com <javierherrera200@hotmail.com>; 'hector alonso bejarano medina' <hecbe69@hotmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co>

CC: tesoreria@msmcabogados.com <tesoreria@msmcabogados.com>; judicial1@msmcabogados.com <judicial1@msmcabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RCE DE ANSELMO DE JESUS BETANCOURTH HERNANDEZ y OTROS contra HECTOR ALONSO BEJARANO MEDINA.-Radicación 73001310300620200021200.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RCE DE ANSELMO DE JESUS BETANCOURTH HERNANDEZ y OTROS contra HECTOR ALONSO BEJARANO MEDINA.-Radicación 73001310300620200021200.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 DEMANDANTES : ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ, AURORA
 HERNÁNDEZ ORJUELA Y CARLOS ALBERTO OSPINA
 HERNÁNDEZ
 DEMANDADO : HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA
 RADICACIÓN : 73001310300620200021200

Como apoderados del Sr. **HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA**, dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos dentro del término de ley, descorrer traslado de la demanda y presentar llamamiento en garantía contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.** junto con sus pruebas y anexos, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 5 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Finalmente y de acuerdo a lo establecido en la citada en norma, nos permitimos informar que el correo electrónico de la firma de abogados **MSMC & ABOGADOS SAS** para efectos de notificaciones judiciales dentro del presente proceso es: juridica@msmcabogados.com. En adelante las notificaciones que deban hacerse por canales digitales dentro del mismo, serán recibidas en dicha dirección de correo electrónico, la cual se encuentra registrada tanto en la cámara de comercio como en el Consejo Superior de la judicatura.

Cordialmente,

